



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

RADICACIÓN:	2021-00043
NÚMERO INTERNO:	2021-01088
CLASE PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE:	TRANSPORTADORA UNIDOS MR S.A.S. NIT. 900.098.858-8
DEMANDADO:	COOTRASIC LTDA NIT. 844.001.363-5
DECISIÓN:	RECHAZA DEMANDA

Yopal, (Casanare), cuatro (4) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Ha ingresado al Despacho el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su intimación, inadmisión o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84 y 89 ibidem). De forma coloraria, los Artículos 419 al 421, señalan de manera contundente el trámite a seguir respecto del proceso especial monitorio indicando que: “(...) quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio”.

Revisada la demanda se advierten que el domicilio de la sociedad demandada COOTRASIC LTDA Nit. 844.001.363-5 es el municipio de Aguazul-Casanare, tal como se imprime en acápite de notificaciones como en el Certificado de existencia y representación aportado.

Así las cosas, este Juzgado NO ES COMPETENTE para conocer del asunto, de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 5 del Artículo 28 del Código General del Proceso.

Ahora bien, y tal y como lo preceptúa el artículo 90 del C. G. del P.:

*“Admisión, inadmisibilidad y rechazo de la demanda. ... El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o **competencia** o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos se ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente;”.* Se procederá a rechazar por competencia la presente demanda, disponiéndose el envío de la misma y sus anexos vía electrónica al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE AGUAZUL-CASANARE (REPARTO).

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez notificado y ejecutoriado esta providencia **remítase** la actuación surtida al reparto de los JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE AGUAZUL-CASANARE (REPARTO).

TERCERO: Reconocer a **MAGDA YANETH MOJICA** identificada con C.C. No. 40.436.433610 para que actúe en causa propia, dada la naturaleza del asunto. Por Secretaría, procédase de conformidad.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZ**

MPLF

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA</p> <p>La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00002 de hoy 05/02/2021, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "<u>Estados Electrónicos</u>".</p> <p> BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria</p>
